

INFORME No. 4/10
PETICIÓN 664-98
ADMISIBILIDAD
RIGOBERTO TENORIO ROCA Y OTROS
PERÚ
15 de marzo de 2010

I. RESUMEN

El 13 de noviembre de 1998 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante también "la Comisión Interamericana", "la Comisión" o "la CIDH") recibió una petición presentada por la señora Cipriana Huamaní Anampa y el Comité Nacional de Familiares de Detenidos, Desaparecidos y Refugiados en Lima (en adelante también "los peticionarios")¹ en representación de Rigoberto Tenorio Roca (en adelante también "la presunta víctima") en la cual se alega la violación por parte de la República de Perú (en adelante también "Perú", "el Estado" o "el Estado peruano") de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante también "la Convención Americana", "la Convención" o la "CADH").

Los peticionarios indicaron que el 7 de julio de 1984 Rigoberto Tenorio Roca fue detenido y trasladado a un cuartel de la Marina de Guerra en la provincia de Huanta, departamento de Ayacucho, sin que se conozca su paradero desde entonces. Afirmaron que las denuncias presentadas por los familiares de la presunta víctima resultaron infructuosas y que dos instrucciones penales abiertas en fuero ordinario fueron declinadas al militar para luego ser archivadas. Alegaron que las investigaciones fueron reabiertas en la vía ordinaria en el 2003, pero que aún se encuentran en etapa preliminar ante el Ministerio Público. Señalaron que han pasado más de 25 años desde la desaparición de Rigoberto Tenorio Roca sin que se haya determinado su paradero, esclarecido los hechos, sancionado a los responsables y reparado a los familiares de aquél.

El Estado describió las diligencias judiciales realizadas por la alegada desaparición forzada de Rigoberto Tenorio Roca. Indicó que luego de que la justicia ordinaria declinó competencia sobre el conocimiento del proceso penal, las autoridades de la justicia militar archivaron las respectivas causas. Señaló que en el 2003 la Primera Fiscalía Penal Supraprovincial de Ayacucho reabrió las investigaciones por la presunta desaparición forzada de Tenorio Rigoberto Roca y otras personas, y viene realizando una serie de diligencias con la finalidad de perseguir a los responsables.

Tras examinar la posición de las partes a la luz de los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención, la Comisión concluyó que es competente para conocer el reclamo y que este es admisible por la presunta violación de los derechos consagrados en los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, así como el artículo I y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Asimismo, la Comisión decidió notificar el presente Informe de Admisibilidad a las partes, hacerlo público e incluirlo en su Informe Anual.

II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN

El 13 de noviembre de 1998 se recibió la petición inicial, la cual fue registrada con el número P 664-98. Los peticionarios presentaron comunicaciones adicionales el 1º de febrero de 2007 y 14 de mayo de 2008.

El 13 de abril de 2009, de conformidad con el artículo 30 de su Reglamento, la Comisión le transmitió al Estado las partes pertinentes de la petición y comunicaciones adicionales, solicitándole que en un plazo de dos meses presentara su respuesta.

El Estado presentó respuesta el 15 de junio de 2009 y el 23 de junio del mismo año envió los anexos respectivos. Esta documentación fue remitida a los peticionarios el 29 de junio de

¹ El 1º de febrero de 2007 la Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH) y la Federación Internacional de Derechos Humanos (FIDH) se constituyeron como co-peticionarios.

2009. Tras esta fecha se recibieron comunicaciones adicionales de los peticionarios el 11 de agosto, 10 y 25 de septiembre y 30 de noviembre de 2009. A su vez, el Estado presentó comunicaciones adicionales el 14 de septiembre y el 31 de diciembre de 2009.

III. POSICIÓN DE LAS PARTES

Posición de los peticionarios

Alegaron que el 7 de julio de 1984 el sub-oficial del Ejército peruano, Rigoberto Tenorio Roca, fue detenido por infantes de la Marina de Guerra mientras se desplazaba entre las provincias de Huanta y Huamanga en el departamento de Ayacucho. Afirmaron que al cruzar el sector de Huayhuas, el ómnibus que lo conducía fue parado por aproximadamente 30 infantes de la Marina acompañados de funcionarios de la Policía de Investigaciones del Perú, quienes subieron al vehículo y requisaron a los ocupantes. Indicaron que al presentar sus documentos, la presunta víctima fue conducida a un vehículo de transporte de tropas que conformaba un convoy militar que patrullaba la zona. Añadieron que la presunta víctima fue conducida al Estadio de Huanta, donde la Marina había establecido una base militar.

Según los peticionarios, la esposa de Rigoberto Tenorio, señora Cipriana Huamaní Anampa, y decenas de otras personas presenciaron la detención de Rigoberto Tenorio Roca por parte de efectivos de la Marina. Indicaron que el Fiscal Provincial Adjunto de Huanta, Simón Palomino Vargas, un juez de instrucción de la misma provincia y su secretario se encontraban en uno de los vehículos del convoy militar y también presenciaron la detención de la presunta víctima.

Los peticionarios alegaron que días después de la detención del señor Tenorio Roca, su esposa Cipriana Huamaní Anampa presentó una denuncia ante el Fiscal Provincial de Huanta, quien habría indicado en este momento que no podía intervenir "ya que lo habían amenazado²." Indicaron que la detención de la presunta víctima fue igualmente reportada al comandante de una base del Ejército en la provincia de Huamanga. Afirmaron que este militar recibió información del comandante de la base de la Marina instalada en el Estadio de Huanta, Capitán Álvaro Francisco Separio Artaza Adrianzén (alias "camión"), de que Rigoberto Tenorio había sido efectivamente detenido "para una pequeña investigación." Sin embargo, manifestaron que militares adscritos a la base de la Marina en Huanta negaron a la señora Huamaní Anampa que su esposo hubiese sido llevado a esta localidad.

Los peticionarios adjuntaron copias de denuncias firmadas por el hermano de la presunta víctima, señor Juan Tenorio Roca, dirigidas al Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y al Fiscal de la Nación, de 24 de agosto y 14 de octubre de 1984 respectivamente. En la petición se indica asimismo que la esposa de la presunta víctima, señora Cipriana Huamaní Anampa, presentó un recurso de *habeas corpus* y diversas denuncias ante diferentes entidades del Poder Judicial, Ministerio del Interior y Congreso de la República, sin obtener respuesta alguna³.

En cuanto al requisito de agotamiento de los recursos internos, los peticionarios indicaron que la justicia ordinaria abrió dos instrucciones penales contra el Capitán de la Marina Álvaro Artaza Adrianzén, las cuales fueron posteriormente declinadas al fuero militar. Afirmaron que el 23 de diciembre de 1985 el Fiscal Provincial Adjunto de la Fiscalía de Huanta formuló acusación contra el Capitán de la Marina Álvaro Artaza Adrianzén por el presunto delito de secuestro en agravio del sub-oficial del Ejército Rigoberto Tenorio Roca y del civil Juan Medina Garay, cuyo expediente fue radicado con el número 01-86. Señalaron que el 3 de enero de 1986 el Juez de Instrucción de Huanta dispuso abrir proceso contra el Capitán Álvaro Artaza Adrianzén. Sin embargo, indicaron que el proceso fue desviado al fuero militar para finalmente ser archivado, aduciendo las autoridades militares que el Capitán Álvaro Artaza Adrianzén había sido declarado con muerte presunta.

Los peticionarios alegaron existir controversias sobre la versión de las Fuerzas Armadas sobre la muerte presunta del militar Álvaro Artaza Adrianzén. Destacaron la versión sostenida por la

² Comunicación de los peticionarios recibida el 1º de febrero de 2007, página 2.

³ Los peticionarios no especificaron la fecha y ante cuáles autoridades fueron presentadas esas denuncias y el recurso de *habeas corpus*.

Marina indica que Álvaro Artaza Adrianzén habría sido secuestrado por desconocidos el 2 de febrero de 1986, precisamente cuando la justicia ordinaria adelantaba instrucciones por la desaparición de decenas de personas conducidas entre julio y agosto de 1984 a la base militar de Huanta, entonces comandada por el referido capitán. Los peticionarios indicaron que el Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación (en adelante "la CVR") planteó una serie de dudas sobre las circunstancias en las que habría ocurrido la desaparición del Capitán Álvaro Artaza Adrianzén y recomendó al Ministerio Público investigar los hechos y promover los procedimientos correspondientes en aras de dirimir las dudas sobre el paradero del militar.

Los peticionarios refirieron que el Informe Final de la CVR documentó el hallazgo, el 22 de agosto de 1984, de 50 cuerpos en fosas clandestinas en la localidad de Pucayacu, provincia de Acobamba, departamento de Huancavelica, a pocos kilómetros de la provincia de Huanta, departamento de Ayacucho. El informe indica que los cuerpos fueron desnudados para dificultar su identificación y muchos de ellos presentaban huellas de tortura. Menciona que 57 habitantes de Huanta fueron reportados como desaparecidos entre julio y agosto de 1984 luego de ser detenidos y transportados a la base de la Marina de Guerra instalada en el estadio local. En la sección del Informe de la CVR que documenta el hallazgo de 50 cuerpos en fosas de Pucayacu se hace mención a la presunta desaparición forzada del señor Rigoberto Tenorio Roca⁴.

Los peticionarios afirmaron que a raíz de las conclusiones del informe final de la CVR, la Primera Fiscalía Supraprovincial de Ayacucho formalizó denuncia penal el 27 de septiembre de 2005 contra los entonces jefes del Comando Político Militar de Ayacucho, Adrián Huamán Centeno, del Comando Político Militar de Huanta, Alberto Rivero Valdeavellano y de la Base Contrasubversiva de Huanta, Augusto Gabilondo García del Barco, por los presuntos delitos de desaparición forzada y asesinato en agravio de Rigoberto Tenorio Roca y otros 12 residentes de la provincia de Huanta⁵. Agregaron que el 28 de noviembre de 2006 el Juzgado Penal Supraprovincial de Lima declaró sin lugar la apertura de instrucción contra los referidos miembros de la Marina⁶.

Señalaron que el 25 de septiembre de 2007 la Sala Penal Nacional confirmó la resolución del Juzgado Penal Supraprovincial de Ayacucho en el extremo que declara sin lugar la apertura de instrucción penal contra Alberto Rivero Valdeavellano. Por otro lado, afirmaron que la Sala Penal declaró nula la resolución del juzgado *a quo* en el extremo que declara sin lugar la apertura de instrucción contra Adrián Huamán Centeno y Augusto Gabilondo García del Barco, ordenando la devolución de la denuncia al Ministerio Público para que subsanara una serie de observaciones.

Los peticionarios arguyeron que pasados más de 25 años de la desaparición de Rigoberto Tenorio Roca presuntamente a manos de agentes del Estado, las investigaciones siguen en etapa preliminar ante el Ministerio Público. Destacaron que la adopción de leyes de amnistía por parte del Congreso peruano (Leyes 26479 y 26492) obstaculizó el esclarecimiento de los hechos y la persecución de los agentes militares presuntamente involucrados. Finalmente, añadieron que si bien hasta la fecha no se ha logrado procesar a los responsables directos o mediatos de la desaparición de Rigoberto Tenorio Roca, tanto el Ministerio Público como el Poder Judicial peruanos habrían coincidido en atribuir este hecho a agentes del Estado.

4 Informe Final de la CVR, 2003, tomo VII, capítulo 2.11, *Ejecuciones Extrajudiciales Comprobadas en las Fosas de Pucayacu (1984)*, páginas 100 y 111, disponible en <http://www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php>.

5 En la copia de la denuncia penal aportada por los peticionarios en su comunicación del 1º de febrero de 2007, consta que la Primera Fiscalía Penal Supraprovincial de Ayacucho requirió la apertura de instrucción penal igualmente contra otras personas, quienes fueron acusadas de haber asesinado a seis miembros de la Iglesia Evangélica Presbiteriana de Callquí el 1º de agosto de 1984. En este documento consta asimismo un pedido de apertura de instrucción contra los militares Adrián Huamán Centeno, Alberto Rivero Valdeavellano y Augusto Gabilondo García del Barco por el presunto asesinato de Nemesio Fernández Lapa y otras 49 personas cuyos cuerpos fueron hallados en la localidad de Pucayacu.

6 En comunicación recibida el 1º de febrero de 2007 los peticionarios transcribieron el siguiente extracto de la decisión judicial proferida por el Juzgado Penal Supraprovincial de Lima: "no existen elementos reveladores que los involucren (a los imputados) en los hechos delictuosos, así como que hayan tenido conocimiento inmediato de los hechos bajo investigación y que permita establecer que los referidos denunciados hubieran podido evitar el resultado perjudicial con un grado de probabilidad que si bien es cierto la fiscal ha establecido el orden jerárquico en el año 1984 ello no es suficiente para que se pueda aperturar instrucción basados de que estos ejercían el dominio y control sobre sus subalternos."

B. Posición del Estado

Alegó que durante el período transcurrido entre la presentación de la petición y su apertura a trámite las autoridades peruanas venían realizando acciones con la finalidad de esclarecer los hechos denunciados y sancionar a los responsables.

El Estado efectuó una narración similar a la de los peticionarios respecto a las gestiones de los familiares del señor Rigoberto Tenorio Roca a fin de conocer su paradero. Afirmó que el hermano y la esposa de la presunta víctima presentaron denuncias al Ministerio Público el 9, 16, 18, 21, 23 y 30 de julio, 27 de agosto y 12 de octubre de 1984. Adjuntó copias de parte de los expedientes judiciales de los juicios seguidos en los fueros ordinario y militar por la desaparición de Rigoberto Tenorio Roca, así como las investigaciones en torno al hallazgo de 50 cuerpos el 22 de agosto de 1984 en la localidad de Pucayacu.

Diligencias respecto a las denuncias de los familiares de Rigoberto Tenorio Roca (expediente en fuero ordinario N° 1-86 y expediente en fuero militar N° 3186-524-86)

Con relación a la denuncia formulada por el Fiscal Provincial Adjunto de Huanta el 23 de diciembre de 1985 contra el Capitán de la Marina Álvaro Artaza Adrianzén por el delito de secuestro en agravio de Rigoberto Tenorio Roca y Juan Medina Garay (expediente N° 1-86), el Estado describió diligencias realizadas previa apertura de instrucción. Indicó que paralelamente a este juicio, el Consejo Permanente de la Fuerza Aérea del Perú abrió instrucción contra el mismo imputado por el delito de abuso de autoridad, dando origen al expediente N° 3186-524-86.

Según el Estado, el Consejo Permanente de la Fuerza Aérea del Perú planteó incidente de contienda de competencia el 18 de agosto de 1986 y lo reiteró el 27 de diciembre de 1989. Indicó que la autoridad militar requirió al Juez Instructor de Huanta que se inhibiera de seguir conociendo las acusaciones debido a que "tanto el agraviado y (*sic*) el inculpado son miembros de la (*sic*) Fuerzas Armadas y el delito imputado ha sido cometido en acto de servicio (Delito de Función), por lo que de acuerdo al artículo 282° de la Constitución Política de 1979 concordante con los artículos 10° de la Ley 24150 y 328° y siguientes del Código de Justicia Militar corresponde su conocimiento al Fuero Privativo Militar⁷."

El Estado alegó que el 22 de enero de 1990 el Juez Instructor de Huanta notificó su inhibición al Presidente de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia. Afirmó que el 27 de septiembre de 1988 el Juez Instructor Permanente de la Fuerza Aérea del Perú declaró al Capitán Álvaro Artaza Adrianzén reo ausente. Señaló que el 19 de junio de 1995 el Consejo Supremo de Justicia Militar otorgó el beneficio de la amnistía al referido Capitán, en aplicación de la Ley N° 26479. Indicó que el 17 de abril de 1996 el Sexto Juzgado Civil de Lima declaró la muerte presunta del capitán Artaza Adrianzén, por lo cual se giró la respectiva acta de defunción por parte del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Diligencias respecto a los 50 cuerpos encontrados en las Fosas de Pucayacu (expediente en fuero ordinario N° 30-84 y expediente en fuero militar N° 784-84)

Según el Estado, tras varias denuncias de habitantes de la provincia de Huanta de que sus familiares habían desaparecido entre julio y agosto de 1984, el Ministerio Público dio inicio a investigaciones y encontró, el 22 de agosto del mismo año, cuatro fosas con 50 cadáveres⁸ en la localidad de Pucayacu, provincia de Acobamba, departamento de Huancavelica, de los cuales

7 Comunicación del Estado recibida el 14 de septiembre de 2009, página 4 y anexo, oficio V-110-11-JILI-N° 1279 emitido por el Juez Instructor Permanente de la Fuerza Aérea del Perú.

8 La denuncia penal presentada por la Fiscalía Supraprovincial de Ayacucho el 1° de septiembre de 2006, cuya copia fue anexada por los peticionarios en su comunicación del 1° de febrero de 2007, describe que los restos mortales de aproximadamente "49" personas fueron encontrados en "tres" fosas de la localidad de Pucayacu el "23" de agosto de 1984. Sin embargo, en el Informe Final de la CVR así como las copias de parte del expediente judicial de los procesos seguidos en fuero militar adjuntadas por el Estado indican que "50" cuerpos fueron encontrados en "cuatro" fosas clandestinas en Pucayacu el "22" de agosto de 1984.

solamente uno habría sido identificado por sus familiares. El Estado indicó que el 12 de octubre de 1984 el Juez Instructor de la Provincia de Huanta abrió instrucción penal con mando de detención contra el Capitán Álvaro Artaza Adrianzén por el presunto homicidio calificado de esas personas, dando origen al expediente N° 30-84.

Indicó que paralelamente al juicio abierto en fuero ordinario el Consejo de Guerra Permanente de Marina adelantó instrucción contra el Capitán Álvaro Artaza Adrianzén (expediente N° 784-84) y planteó contienda de competencia. Afirmó que en noviembre de 1984 el Juez de Primera Instancia de Huanta se inhibió de seguir conociendo la denuncia y que el 10 de abril de 1985 la Segunda Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia fijó competencia en favor de la jurisdicción militar.

El Estado alegó que el 17 de noviembre de 1985 el Juez Instructor Sustituto de Marina en Lima declaró que no había quedado acreditada la comisión de delito por parte del acusado Álvaro Artaza Adrianzén y que el 21 de enero de 1986 el Consejo Superior de Justicia Militar confirmó el sobreseimiento del proceso. Indicó que el 17 de abril de 1996 el Sexto Juzgado Civil de Lima declaró la muerte presunta del Capitán Álvaro Artaza, quien fuera reportado como desaparecido desde el 2 de febrero de 1986⁹.

Reapertura de investigaciones en fuero ordinario

El Estado hizo una descripción similar a la de los peticionarios respecto a la reapertura de las investigaciones por parte de la Primera Fiscalía Supraprovincial de Ayacucho. Señaló que el 1º de septiembre de 2006 el Ministerio Público formuló denuncia contra tres integrantes de la Marina de Guerra, imputándoles el delito de desaparición forzada en agravio de Rigoberto Tenorio Roca y otras 12 personas. Afirmó que el 28 de noviembre de 2006 el Segundo Juzgado Penal Supraprovincial declaró infundada la denuncia¹⁰.

El Estado indicó que el 25 de septiembre de 2007 la Sala Penal Nacional dictó resolución parcialmente favorable a la apelación interpuesta por el Ministerio Público. Esta resolución determinó el archivo de las investigaciones con relación a Alberto Rivero Valdeavellano y devolvió la denuncia al Ministerio Público para que subsanara las observaciones de la Sala Penal previa decisión de si procede abrir instrucción contra Adrián Huamán Centeno y Augusto Gabilondo García del Barco.

Según el Estado, la Sala Penal Nacional consideró que el Ministerio Público había fundamentado la imputación a los militares Adrián Huamán Centeno y Augusto Gabilondo García del Barco en las conclusiones del Informe Final de la CVR, pero que no habría aportado información suficiente sobre "las acciones positivas que desplegaron los agentes o lo que se esperaban que hicieran para evitar el resultado, en el caso que se le atribuya comisión por omisión¹¹."

El Estado afirmó que el 19 de febrero de 2008 la Primera Fiscalía Penal Supranacional de Ayacucho adoptó la Resolución N° 071-2008-1FPS-AYA, ordenando la exhumación de los cuerpos encontrados en las fosas de Pucayacu, realización de muestras de ADN de los cuerpos encontrados y sus familiares, entrega de los protocolos de necropsia a la fecha del hallazgo, producción de opinión médico-forense sobre los exámenes efectuados, recolección de expedientes judiciales en el fuero militar y fojas de servicio de los dos militares imputados, entre otras diligencias.

Alegó que "[s]i bien, el Poder Judicial ha señalado la no apertura de instrucción contra tres personas denunciadas; no ha negado la comisión de actos ilícitos en la provincia de Huanta y en perjuicio de las víctimas; sino más bien expresa la necesidad de realizar diligencias que den

9 Véase el párrafo 22 *supra*.

10 En su comunicación del 23 de junio de 2009 el Estado describe que la decisión del Segundo Juzgado Penal Supraprovincial fue adoptada el 28 de noviembre de "2007". Sin embargo, de la copia del expediente judicial adjuntada, se desprende que esta decisión fue adoptada el 28 de noviembre de "2006".

11 Comunicación del Estado recibida el 23 de junio de 2009, páginas 9 y 10.

certeza a la investigación y que ésta no sea cuestionado (*sic*) posteriormente por los presuntos autores como actos arbitrarios de la administración de justicia¹².”

Finalmente, el Estado indicó que el 20 de agosto de 2006 el Ministerio Público resolvió dar por extinguida la acción penal contra el Capitán de la Marina Álvaro Artaza Adrianzén, “en mérito del Certificado de Defunción emitido por la Municipalidad de Surco.” Agregó que “la declaración de muerte presunta del Capitán de Fragata Álvaro Francisco Serapio Artaza Adrianzén (...) no limita a que las autoridades que administran justicia continúen con la investigación y la realización de diligencias que permitan conocer el paradero de Rigoberto Tenorio Roca y la sanción a los presuntos responsables que se logren identificar, ello en cumplimiento del deber de los Estados de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos¹³.”

IV. ANÁLISIS DE COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD

A. Competencia *ratione personae*, *ratione loci*, *ratione temporis* y *ratione materiae* de la Comisión

Los peticionarios se encuentran facultados por el artículo 44 de la Convención para presentar denuncias. La presunta víctima del caso se encontraba bajo la jurisdicción del Estado peruano a la fecha de los hechos aducidos. Por su parte, Perú ratificó la Convención Americana el 28 de julio de 1978. En consecuencia, la Comisión tiene competencia *ratione personae* para examinar la petición.

La Comisión tiene competencia *ratione loci* para conocer la petición, por cuanto en ella se alegan violaciones de derechos protegidos por la Convención Americana que habrían tenido lugar dentro del territorio de un Estado parte de dicho tratado.

Asimismo, la Comisión tiene competencia *ratione temporis* pues la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos por la Convención Americana ya se encontraba en vigor para el Estado en la fecha en que habrían ocurrido los hechos alegados en la petición.

Finalmente, la Comisión tiene competencia *ratione materiae*, porque conforme se explicará en los párrafos 51 y 52 *infra*, en la petición se alegan hechos que podrían caracterizar la violación a derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y por la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, tratado ratificado por el Perú el 8 de febrero de 2002.

B. Agotamiento de los recursos internos

El artículo 46.1.a de la Convención Americana dispone que, para que sea admisible una denuncia presentada ante la Comisión Interamericana de conformidad con el artículo 44 de la Convención, es necesario que se hayan intentado y agotado los recursos internos conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos. Este requisito tiene como objeto permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre la supuesta violación de un derecho protegido y, de ser apropiado, tengan la oportunidad de solucionarla antes de que sea conocida por una instancia internacional.

El requisito de agotamiento previo se aplica cuando en el sistema nacional están efectivamente disponibles recursos que son adecuados y eficaces para remediar la presunta violación. En este sentido, el artículo 46.2 especifica que el requisito no se aplica cuando no exista en la legislación interna el debido proceso legal para la protección del derecho en cuestión; o si la presunta víctima no tuvo acceso a los recursos de la jurisdicción interna; o si hay retardo injustificado en la decisión sobre dichos recursos.

Los precedentes establecidos por la Comisión señalan que toda vez que se cometa un delito perseguible de oficio, el Estado tiene la obligación de promover e impulsar el proceso penal y

12 Comunicación del Estado recibida el 23 de junio de 2009, página 12.

13 Comunicación del Estado recibida el 23 de junio de 2009, página 13.

que, en esos casos, éste constituye la vía idónea para esclarecer los hechos, juzgar a los responsables y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación que correspondan. Los hechos expuestos por los peticionarios con relación a la desaparición de Rigoberto Tenorio Roca se traducen en la legislación interna en conductas delictivas cuya investigación y juzgamiento debe ser impulsada de oficio por el Estado, y por ende es este proceso el que constituye el recurso idóneo en el presente caso.

En la presente petición, aunque el Estado peruano informó sobre los procesos judiciales internos, no presentó expresamente la excepción de falta de agotamiento de recursos internos, razón por la cual desistió tácitamente de esta defensa¹⁴. Con base en la información presentada por las partes, la Comisión observa que se iniciaron diferentes procesos en torno a la presunta desaparición forzada de Rigoberto Tenorio Roca.

En primer lugar, los familiares de Rigoberto Tenorio Roca presentaron sucesivas denuncias a la Fiscalía Provincial de Huanta desde el 9 de julio de 1984, además de reportar su desaparición a diferentes instancias del Poder Judicial, Fuerzas Armadas, Ministerio del Interior y Congreso de la República¹⁵. Desde esa fecha se han abierto varias investigaciones e instrucciones en fuero ordinario y militar.

La información que obra en el expediente indica que el 3 de enero de 1986 el Juez de Instrucción de Huanta abrió instrucción penal contra el Capitán Álvaro Artaza Adrianzén por el presunto delito de secuestro en agravio del sub-oficial del Ejército Rigoberto Tenorio Roca y del civil Juan Medina Garay, dando origen al expediente N° 1-86. El 22 de enero de 1990 el Juez Instructor de Huanta se inhibió de seguir conociendo la instrucción y declinó competencia al fuero militar, cuyo proceso fue registrado con el número 3186-524-86. Según información proporcionada por el Estado, el 17 de abril de 1996 el Sexto Juzgado Civil de Lima declaró la muerte presunta del capitán Artaza Adrianzén, quien venía siendo procesado como reo ausente desde agosto de 1986.

Con relación al segundo proceso abierto en fuero militar contra el Capitán Álvaro Artaza Adrianzén por el presunto homicidio calificado de 50 personas cuyos cuerpos fueron encontrados en Pucayacu (expediente N° 784-84), la información disponible indica que el 21 de enero de 1986 el Consejo de Guerra Permanente de Marina adoptó resolución de sobreseimiento¹⁶. El 7 de mayo de 1986 esta decisión fue confirmada por el Consejo Supremo de Justicia Militar, el cual ordenó el archivo definitivo de la causa¹⁷.

La Comisión se ha pronunciado en el sentido de que la jurisdicción militar no brinda un recurso adecuado para investigar, juzgar y sancionar violaciones a derechos humanos presuntamente cometidas por miembros de la fuerza pública¹⁸. Asimismo, la Corte Interamericana ha señalado que la justicia penal militar sólo constituye un ámbito adecuado para juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar¹⁹. En este sentido, a los efectos del requisito de admisibilidad previsto en el artículo 46.1.a de la Convención Americana, la Comisión concluye que los juicios abiertos en fuero militar para investigar la presunta desaparición forzada de Rigoberto Tenorio Roca (expedientes N° 3186-524-86 y 784-84) no constituyeron un recurso efectivo.

Con relación a las investigaciones reabiertas en el fuero ordinario en el 2003, la información proporcionada por las partes indica que el 28 de noviembre de 2006 el Juzgado Penal

14 CIDH, Informe No. 10/09, Petición 4071-02, Mercedes Eladia Farelo (Argentina), 13 de marzo de 2009. párr. 37.

15 Véanse los párrafos 10, 11 y 19 *supra*.

16 Anexo a la comunicación del Estado del 23 de junio de 2009, expediente N° 784-84, *Juicio seguido contra el Capitán de Corbeta A.P. Álvaro Artaza Adrianzén por delito de homicidio calificado*, fojas 226, Resolución de Sobreseimiento de fecha 21 de enero de 1986.

17 Anexo a la comunicación del Estado del 23 de junio de 2009, expediente N° 784-84, *Juicio seguido contra el Capitán de Corbeta A.P. Álvaro Artaza Adrianzén por delito de homicidio calificado*, número de fojas ilegible, Resolución de ratificación de sobreseimiento emitida por el Consejo Supremo de Justicia Militar de fecha 7 de mayo de 1986.

18 CIDH, Informe No. 47/08, Petición 864-05, Luis Gonzalo "Richard" Vélez Restrepo y familia (Colombia), 24 de julio de 2008, párr. 74.

19 Corte I.D.H., Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Sentencia del 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 117; Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 131; y Caso Palamara Iribarne V. Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 124.

Supraprovincial de Lima declaró sin lugar la apertura de instrucción contra tres integrantes de la Marina. El 25 de septiembre de 2007 la Sala Penal Nacional confirmó esta resolución en el extremo que declara sin lugar la apertura de instrucción penal contra uno de los imputados y devolvió la denuncia al Ministerio Público para que subsanara una serie de observaciones antes de presentar nuevos cargos contra los otros dos militares.

Según lo alegado por el Estado, la Primera Fiscalía Supraprovincial de Ayacucho ha solicitado la realización de nuevas diligencias con la finalidad de subsanar las observaciones formuladas por la Sala Penal Nacional en su resolución del 25 de septiembre de 2007. De la información que obra en el expediente, se desprende que el Ministerio Público aún no ha presentado nuevas acusaciones, por lo cual las investigaciones seguirían en etapa preliminar.

En la etapa de fondo la Comisión analizará si a través de los procesos seguidos en fuero ordinario y militar el Estado peruano proveyó un recurso efectivo con las debidas garantías a los familiares de la presunta víctima *vis-à-vis* las obligaciones emanadas de los artículos 8 y 25 de la convención Americana. Sin embargo, en la presente etapa del procedimiento, y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, la CIDH considera que el transcurso de más de 25 años de la presunta desaparición forzada de Rigoberto Tenorio Roca sin que se haya determinado su paradero y sin que exista una decisión definitiva estableciendo lo sucedido y sancionando a todos los responsables es suficiente para concluir que ha habido un retardo injustificado en los términos 46.2.c de la Convención Americana.

C. Plazo de presentación de la petición

El artículo 46.1.b de la Convención establece que para que la petición pueda ser declarada admisible, es necesario que se haya presentado dentro del plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que el interesado fue notificado de la decisión final que agotó la jurisdicción interna. Esta regla no tiene aplicación cuando la Comisión encuentra que se ha configurado alguna de las excepciones al agotamiento de los recursos internos consagradas en el artículo 46.2 de la Convención. En tales casos, la Comisión debe determinar si la petición fue presentada en un tiempo razonable de conformidad con el artículo 32 de su Reglamento.

Tal como se indicó en el párrafo 46 *supra*, la Comisión concluyó que en el presente caso se ha configurado un retardo injustificado en la decisión, de conformidad con el artículo 46.2.c de la Convención Americana. Tomando en consideración el carácter continuado de la supuesta desaparición forzada de la presunta víctima, la falta de esclarecimiento de su paradero, la ausencia de determinación de responsabilidades y la alegada denegación de justicia en los procesos archivados y en el que aún se encuentra en curso, la Comisión considera que la petición fue presentada en un plazo razonable.

D. Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional

El artículo 46.1.c de la Convención dispone que la admisión de las peticiones está sujeta al requisito respecto a que la materia "no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional" y en el artículo 47.d de la Convención se estipula que la Comisión no admitirá la petición que sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión o por otro organismo internacional. En el presente caso, las partes no han esgrimido la existencia de ninguna de esas dos circunstancias, ni ellas se deducen del expediente.

E. Caracterización de los hechos alegados

A los fines de admisibilidad, la Comisión debe decidir si en la petición se exponen hechos que podrían caracterizar una violación, como estipula el artículo 47.b de la Convención Americana, si la petición es "manifiestamente infundada" o si es "evidente su total improcedencia", según el inciso (c) del mismo artículo. El estándar de apreciación de estos extremos es diferente del requerido para decidir sobre los méritos de una denuncia. La Comisión debe realizar una evaluación *prima facie* para examinar si la denuncia fundamenta la aparente o potencial violación de un derecho garantizado por la Convención y no para establecer la existencia de

una violación. Tal examen es un análisis sumario que no implica un prejuicio o un avance de opinión sobre el fondo.

La Comisión considera que la alegada desaparición forzada de la presunta víctima, el conocimiento de las denuncias respectivas por la justicia militar a lo largo de varios años, y la situación de impunidad en la que se encontrarían los hechos podrían caracterizar violaciones de los derechos consagrados en los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 de dicho instrumento, así como de los derechos establecidos en el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (en adelante "CIDFP"), todo ello en perjuicio de Rigoberto Tenorio Roca. Asimismo, la Comisión considera que estos hechos podrían caracterizar la violación de los derechos consagrados en los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 de dicho instrumento en perjuicio de los familiares de Rigoberto Tenorio Roca.

Por otra parte, en la etapa de fondo la Comisión analizará si el tratamiento de la desaparición forzada en la normativa interna y los alegados efectos negativos de las leyes de amnistía en los juicios penales constituirían un incumplimiento de la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno contenida en los artículos 2 de la Convención Americana y III de la CIDFP.

Los peticionarios no han alegado la violación a disposiciones específicas de la Convención Americana u otros instrumentos interamericanos. En este sentido, la posible caracterización de violaciones a los artículos de la Convención Americana y de la CIDFP descritos en los párrafos anteriores han sido incorporados por la CIDH con base en la información aportada por las partes, y en virtud del principio *iura novit curia*.

V. CONCLUSIONES

Con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, y sin prejuzgar sobre el fondo de la cuestión, la Comisión Interamericana concluye que el presente caso satisface los requisitos de admisibilidad enunciados en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana y en consecuencia

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, DECIDE:

Declarar admisible la petición bajo estudio, con relación a los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana en conexión con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento; y a los artículos I y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

Notificar esta decisión al Estado y a los peticionarios.

Iniciar el trámite sobre el fondo de la cuestión.

Publicar esta decisión e incluirla en el Informe Anual, a ser presentado a la Asamblea General de la OEA.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 15 días del mes de marzo de 2010. (Firmado): Felipe González, Presidente; Paulo Sérgio Pinheiro, Primer Vicepresidente; Dinah Shelton, Segunda Vicepresidenta; María Silvia Guillén, José de Jesús Orozco Henríquez y Rodrigo Escobar Gil, Miembros de la Comisión.